



MINISTERIO DE  
OBRAS PÚBLICAS,  
TRANSPORTE Y  
DESARROLLO  
URBANO

**Ref. 119-2020**

**En la Unidad de Acceso a Información Pública del Viceministerio de Transporte**, Santa Tecla, a las catorce horas cincuenta y dos minutos del día cuatro de diciembre de dos mil veinte.

El día veintitrés de noviembre del presente año, se recibió por medio de la cuenta electrónica [oir.vmt@mop.gob.sv](mailto:oir.vmt@mop.gob.sv), solicitud de información, suscrita por el señor

asignándole la referencia administrativa ciento diecinueve- dos mil veinte, quien solicitó lo siguiente: **1.-** Expresar Cual es el recorrido actual que posee la ruta AB328XOMO. **2.-** Expresar si posterior a la resolución DGTT-UJUT-GAPF-109-02-2019, de fecha 11 de febrero del 2019 existe otra u otras resoluciones emitidas por la DGTT por medio del cual se modifique el recorrido de la ruta AB328XOSM y en caso cual es el nuevo recorrido autorizado, anexando de existir fotocopia certificada de las resoluciones de modificación de recorrido y sus estudios técnicos. **3.-** Exprese si la ruta AB328XOSM posee autorización para no realizar su recorrido completo hasta la ciudad de Perquín, y finalice su recorrido en Osicala anexando en su caso la fotocopia certificada de las resoluciones de modificación de recorrido de recorrido o autorización de modificación temporal emitida.

Con base a las atribuciones legales de la letra d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se someten a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículo 65,68 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso de la información, garantizando así "Principio de Máxima Publicidad"

reconocido en el Art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley.

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA SOLICITADA.**

En el presente caso, la suscrita Oficial de Información, después de analizar la solicitud de acceso a la información pública y con base a lo establecido en el artículo 66 LAIP y artículos 50, 54 y 55 RELAIIP, consideró pertinente admitir y dar el trámite correspondiente a la solicitud planteada, dicho requerimiento fue trasladado a Dirección General de Transporte Terrestre, para la localización y remisión de la información pretendida.

En respuesta a la petición se ha recibido el oficio referencia 479- DGTT-FRALV-11-2020 suscrito por el Ingeniero Francisco Raúl Arturo López Velado, en su calidad de Director General de Transporte Terrestre, quien informa que posterior a la resolución DGTT-UJUT-GAPB-102-02-2019 de fecha once de febrero del año dos mil diecinueve, no se ha emitido ninguna modificación al recorrido de la ruta AB328XOMO, concluyendo que no existe autorización para no realizar el recorrido autorizado.

Con base a las disposiciones citadas y a los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

Admítase la solicitud presentada por el señor \_\_\_\_\_, en consecuencia entréguese el oficio referencia 479-DGTT-FRALV-11-2020 suscrito por el Ingeniero Francisco Raúl Arturo López Velado, en su calidad de Director General de Transporte Terrestre.

Notifíquese

  
**Lic. KAREN VANESSA ALVARENGA RIVAS**  
Oficial de Información  
Viceministerio de Transporte

